



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 04/04/2024
Fecha Firma: 04/04/2024
HASH: 03008883686616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 2970/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: AEAT / MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (actual MINISTERIO DE HACIENDA).

Información solicitada: Certificado de calificación obtenida en examen.

Sentido de la resolución: Inadmisión.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 4 de septiembre de 2023 la reclamante solicitó, por correo electrónico, al Tribunal Calificador del proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, especialidad de Agentes de la Hacienda Pública, órgano perteneciente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (actual MINISTERIO DE HACIENDA), la siguiente información:

«Expone: que siendo aspirante a superar las pruebas selectivas para ingresar en el Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, especialidad Agentes de la Hacienda Pública (turno libre), convocado por Resolución de Presidencia de la AEAT de 30 de diciembre de 2022 (BOE 03/01/2023) y habiendo realizado la segunda prueba el 27 de mayo de 2023 en Valencia.»

Solicita: Que me expidan Certificado que acredite la calificación obtenida en este segundo ejercicio y la remitan por este mismo medio a mi dirección de correo electrónico (...)».

2. La Administración respondió por correo electrónico de 3 de octubre de 2023, con el siguiente contenido:

« (...) el Tribunal, ha informado de oficio a todos los opositores que no han superado el mismo sobre la calificación obtenida, para que conozcan, de forma transparente, su resultado. (...)

Realizada una revisión técnica de su ejercicio nos reiteramos en la puntuación otorgada: Carátula 21320----- Puntuación segundo ejercicio: 14,24 (nota transformada) (...)».

3. Mediante escrito registrado el 2 de noviembre de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), en aplicación del [artículo 24](#)¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«No estoy de acuerdo con la respuesta recibida. Tampoco con la forma (via e-mail) ni con la motivación de dicha respuesta para denegarla. Además no actuaron de oficio para facilitar la calificación tal y como indican. El examen es muy exigente en tiempos (2,5 horas, 3 supuestos y 30 preguntas en total, algunas con a y b) y es fundamental saber cómo hay que responder, ya que en mi caso (8,50 sobre 10 en primer examen) no es un problema de falta de conocimientos».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)² y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁵ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide la certificación de la calificación obtenida en un proceso selectivo de ingreso en la Administración.

El órgano requerido respondió dando acceso a la calificación obtenida por la aspirante, aunque señalaba haberlo hecho ya anteriormente, por lo que ahora reiteraba el envío tras haber hecho una revisión técnica de su ejercicio. La reclamante, en su escrito, manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta recibida.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, conviene recordar que la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG se proyecta sobre aquellas resoluciones expresas o presuntas que se dicten en materia de derecho de acceso a la información pública —entendiéndose como tal la información que es elaborada o adquirida por los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones—.

En este caso, sin embargo, parece desprenderse de la lectura tanto de la solicitud inicial – en la que se pide un certificado –, como del escrito de reclamación – en el que señala

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

no estar de acuerdo con la respuesta recibida, aunque ligado a la configuración del examen—, que lo realmente pretendido no es el acceso a esa información preexistente, sino que se orienta más bien hacia una discrepancia tanto en relación con el funcionamiento del proceso selectivo, como con la calificación finalmente recibida por la aspirante.

La pretensión ejercida no puede integrarse en el concepto de información pública del artículo 13 LTAIBG —en el que no tienen cabida solicitudes que, como acontece en este supuesto, pretenden revisar la calificación obtenida en un proceso selectivo— y, por ello, resulta ajena al procedimiento de reclamación previsto en el artículo 24 LTAIBG, teniendo su cauce adecuado a través de la presentación del oportuno recurso y, ante la ausencia de respuesta, mediante la utilización de los instrumentos oportunos, los cuales son ajenos a la competencia de este Consejo.

5. En conclusión, procede la inadmisión de la presente reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, al ser no ser el Consejo de Transparencia competente para su resolución.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la AEAT / MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (actual MINISTERIO DE HACIENDA).

De acuerdo con el [artículo 23.1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0380 Fecha: 04/04/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>